

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 52/2022



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/291/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/226/2019.

ACTOR: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/291/2022**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso el **actor** del juicio de nulidad, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, que dictó el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/226/2019**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, compareció el **C. -----**, por propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“a). La Resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por -----, en su calidad de Presidente, Consejeros propietarios y Secretaria General de Acuerdos del H. Consejo, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado (SSPGro.), determinaron que el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la resolución de fecha veintitrés de

enero de dos mil diecinueve dictada por el mismo Consejo dentro del procedimiento administrativo disciplinario SSP/CHJ/019/2018, por la cual se me sancionaba con la remoción del cargo, fue confirmada en sus términos...”

Relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado instructor ordenó el registro de la demanda en el libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRCH/226/2019**, y toda vez que advirtió que el actor ofreció pruebas que no adjuntó a su escrito de demanda, en consecuencia, le requirió para que dentro del plazo de **cinco** días hábiles siguientes al en que surtiese efectos la notificación de dicho proveído, remitiera las probanzas señaladas en los números 2, 3 y 4 del escrito de demanda, apercibido que en caso de no exhibirlas se tendrían por no ofrecidas las mismas.

3. Mediante auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, el resolutor tuvo al actor del juicio por desahogada la prevención ordenada en autos; en consecuencia, ordenó el emplazamiento respetivo a la autoridad demandada **H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, para que diera contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, misma que produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, **dentro** del término concedido en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes, como consta del acuerdo de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**.

4. Seguida que fue la secuela procesal, el día **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala de origen, dictó sentencia definitiva mediante la cual **sobreseyó** el juicio en términos de los artículos 78, fracción XI, y 79 fracción II en relación con el diverso 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por presentar la demanda fuera del termino.

6. Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva antes citada, el **actor** del juicio interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante

escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Con fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, ésta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/291/2022**, y con fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la **actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 218 fracción V, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, 1, 2, 3, 4 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias definitivas, emitida por las Salas Regionales de este Tribunal, contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **316** del expediente principal, que la sentencia recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **veinte de abril de dos mil veintidós**; en consecuencia, le comenzó a correr el término para interponer

el recurso del día **veintiuno al veintisiete de abril del presente año**, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visible en el folio número **9** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **1**, resulta en consecuencia que el recurso de revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El punto central del acto que ameritó la acción administrativa en sede judicial (Sala Regional), fue el que se anulara el juicio que se ventiló ante el Consejo en el expediente administrativo disciplinario ADSSP/CHJ/019/2018, porque aquél cometió violaciones procedimentales, las cuales se venían arrastrando en el tiempo como lo hice ver al Consejo mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho del que guardó silencio, que al final trascendió al resultado del fallo del once de septiembre de dos mil diecinueve, producto del recurso de reconsideración que interpuse en contra de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve del propio Consejo, por lo que la Sala Regional no puede convalidar esa omisión o silencio en franca violación a derechos constitucionales de audiencia y al debido proceso, sólo porque durante el plazo de quince días contados a partir del veintisiete de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, no presenté la demanda ante dicho tribunal, cuando en realidad de manera personal tuve conocimiento el mismo el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mostrando un activismo defensorista para hacer efectivos mis derechos, veamos por qué.

De la citada controversia administrativa se desprenden los siguientes puntos a dilucidar, que el Consejo de Honor y Justicia de la SSP del Estado de Guerrero, dio crédito a la versión proporcionada por -----, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el sentido de que el doctor ----- Director de la Clínica del ISSSTE, informó que su firma que aparecen en las constancias de hospitalización de julio de 2017, que están agregadas al expediente administrativo disciplinario SSP/CHJ/019/2018, del Consejo, son falsas. Ante esta situación, se ofreció la prueba testimonial y la pericial en materia de Grafoscopia, para que un perito compareciera a tomar muestras de su firma autógrafa que utiliza para firmar documentos públicos y privados, con la finalidad de demostrar que la CONSTANCIA que aparece en el

expediente de hospitalización del ISSSTE, es un documento legítimo y auténtico, y no apócrifo como lo refirió ----- y así confirmar lo que declaré audiencia del 24 de abril de 2018 ante el propio Consejo, ante quien manifesté: “yo el día once de julio del año dos mil diecisiete me sentí mal y me presenté al ISSSTE en urgencias, me practicaron una cirugía de la vesícula por eso no me presenté a laborar...”, razón por la cual, insisto en el ofrecimiento y desahogo de dichas pruebas; no obstante ello, sólo ha servido para ser vilipendiado por -----, en su contestación de la demanda ante la Sala Regional, ante quien manifestó:

“...dado que el actor, infringió con su actuar lo previsto en las fracciones I y III, del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, incurriendo con ello en el incumplimiento de catálogo de deberes, obligaciones y principios de los miembros del cuerpo de la policía estatal, al haber infringido los principios rectores de la función policial, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto a los derechos humanos y al estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95 y 132 fracciones III, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, encuadrando su conducta en la hipótesis contenida en el artículo 95 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y derivado de ello, se hizo acreedor a la remoción del cargo, separación que fue dentro de un procedimiento disciplinario que se le siguió al accionante -----, por haber presentado documentación apócrifa para justificar sus faltas al servicio...”

En otra parte del escrito de la contestación de demanda, se lee:

*[...] la remoción del cargo se encuentra fundado y motivado, [...], por lo tanto, al resultar responsable de la conducta imputable, dicho accionante **no tiene derecho a ninguna de sus prestaciones reclamadas**, y menos aún a la reincorporación del servicio policial, pues este tipo de servidores públicos constitucionalmente tienen restringidos ser reincorporados al servicio policial cuando hayan sido removidos de sus cargos, fuere cual fuere el motivo de su remoción, cese o destitución, aún y cuando los órganos jurisdiccionales determinen que la remoción del cargo haya sido injustificada. [...]*

Expresiones como las anteriores, constituyen una afrenta al régimen de Estado constitucional de derecho, y desde el punto de vista doctrinario no se pueden hacer imputaciones puritanas de manera directa y sumaria por actos que pueden o no calificarse de ilegales, como si el que los imputa esté libre de cometerlos. Por tanto, son inaceptables esas expresiones que están fuera de todo contexto de derechos fundamentales, pues dichas expresiones, solo reflejan un grado desacertado de animadversión y de perjuicios que van

en contra de los derechos humanos de las personas sean o no servidores públicos vulnerando principalmente en su dignidad.

El hecho de haber sido sancionado con la separación definitiva de mi centro de trabajo por parte del H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, con el argumento de que la constancia de hospitalización de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete es apócrifa, porque así lo dijo -----, aun cuando dicho documento cuenta con el sello oficial, es faltar a la certeza y poner en tela de juicio los documentos expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuando además, en el desarrollo del procedimiento administrativo SSP/CHJ/019/2018 que nos ocupa, mediante escrito¹ del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, le propuse al Consejo la **prueba pericial** en materia de Grafoscopia para que dicha documental fuera sujeta de análisis por un perito en esa rama científica, que incluso para mayor perfección pudo haber sido de manera colegiada. El caso es que nunca se pronunció sobre ella como lo dispone el artículo 78, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, en ese momento de aplicación supletoria a la Ley 281 de Seguridad Pública, en términos del artículo 2, fracción III de esta legislación, para que dicha prueba fuera aceptada, preparada y desahogada y así se confirmara la falsedad o autenticidad de la misma. Documento en el que se basó el Consejo en su resolución del once de septiembre de dos mil diecinueve, para concluir que vulneré la fracción III, del artículo 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 985 que se refieren a los principios rectores de la función policial, que son: “la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, el respeto a los derechos humanos”.

Luego, al ser de mi interés que la documental antes aludida tildada de apócrifa por el Consejo, fuera sujeta a escrutinio científico por parte de un perito en grafoscopia para despejar conjeturas e interrogantes que no den lugar a dudas, dicho Consejo motu proprio la calificó de apócrifa solo por la manifestación que le hizo ----- mediante oficio UJ-65420/2018 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como si éste fuera perito en la materia o al menos no demostró serlo, por lo que el Consejo al no atender a un estándar de prueba mediante una valoración científica por persona perita especializada en materia de grafoscopia, con ello vulneró en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 124 fracciones I y III, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Tal ha sido el actuar del Consejo, que sus resoluciones son tan sumarias que afectan derechos de los elementos

¹ A fojas 133 a la 139 de los autos del expediente administrativo SSP/CHJ/092/2018, aparece el escrito de fecha 16 de noviembre de 2018, el cual fue recibido en oficialía de partes del H. Consejo de Honor y Justicia, a las 12:27 horas de ese día.

policiales como es mi caso, que en materia de sanciones (remoción) ni siquiera se asuma a realizar un análisis del contenido de los derechos afectados; por ejemplo, en el artículo 22 constitucional se encuentra establecido el principio de proporcionalidad, bajo el texto siguiente: “(...). *Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*”. Un ejercicio adecuado de este principio en el ámbito administrativo implica analizar si la medida administrativa de remoción impuesta en mi contra, cumple con las exigencias de: a) una finalidad constitucionalmente válida, b) si es idónea, c) si es necesaria y, d) proporcional en sentido estricto.

El test de proporcionalidad en *sentido estricto* consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Este análisis requiere comparar el *grado de intervención* que hace la autoridad en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo que más le acomode como del producto del mismo contenido en el artículo 5 constitucional a mi favor. Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere que la autoridad administrativa realice una *ponderación* entre los beneficios que pueden esperarse por una limitación (remoción) de un derecho desde la perspectiva de los fines que se persiguen, con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos humanos afectados.

Así, para que sea constitucional la resolución de remoción en mi contra, la cual, limita mi derecho al desarrollo de la personalidad y al trabajo, debe cumplir con ciertas características como: a) la medida legislativa impuesta debe ser *idónea* para proteger los derechos de terceros y/o el orden público; y, b) no debe limitar de manera *innecesaria y desproporcionada* derechos humanos reconocidos constitucionalmente. Dicho de otra manera, a la luz de los estándares establecidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la medida de remoción analizada desde el punto de vista constitucional tiene que superar un Test de Proporcionalidad en sentido amplio.

Así, si aplicamos el análisis que hace la SCJN en los precedentes de amparo en Revisión 237/2014² y el Amparo Directo en Revisión 7691/2019³, la sanción administrativa de remoción impuesta en la resolución del 11 de septiembre de 2019 por el Consejo de Honor y Justicia de la SSP del Gobierno del Estado, es una medida extrema y grave en mi agravio, cuando en realidad, en el artículo 111 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, hay otras

² Resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

³ Página 25, párrafo 71.

menos lesivas que dicho Consejo debió analizar bajo un *Test de Ponderación*, luego, al proceder a la remoción y baja definitiva en mi contra, sin hacer alusión cuales son los deberes y obligaciones establecidas en el catálogo a que hace alusión, incumplió con el deber de fundamentación y motivación y, desde luego con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional.

Por tanto, según los precedentes de amparo en revisión y directo en revisión *supra*, la remoción como medida restrictiva de derechos laborales, el Consejo debió llevar a cabo un test de proporcionalidad en el que debió cumplir las siguientes gradas:

- Debe tener un fin legítimo. La medida debe estar en caminata a proteger derechos de terceros o el orden público.
- Debe ser idónea. La medida debe contribuir en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.
- Debe ser necesaria. Demostrar que no existen otros medios con un grado de intensidad igual o superior que afecten con menos intensidad el derecho conculcado.
- Debe ser proporcional en sentido estricto: Los beneficios que se obtienen con la medida deben ser superiores a los costos que se generan con el derecho intervenido.

No menos importantes son los criterios jurisprudenciales que ha sustentado la corte IDH, respecto del principio de proporcionalidad. Por ejemplo, en la sentencia del caso *Flor Freire vs. Ecuador*⁴ del 31 de agosto de 2016, en el párrafo 184, dijo lo siguiente:

“184. Tratándose de sanciones disciplinarias la exigencia de motivación es mayor que la de cualquier acto administrativo, debido al objeto de un control disciplinario [...] y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que la persona no permanezca en el cargo.” (*Lo subrayado no es de origen*)

SEGUNDO. El consentimiento expreso o tácito que alude el artículo 78 fracción XI, del Código 763, en el sentido de que no presenté mi demanda dentro de los quince días que refiere el artículo 49 del citado Código, sólo se vincula con la decisión que al respecto y de manera destacada ha emitido la

⁴ Corte IDH. Caso *Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C. No. 315. Párr. 184. Consultable en el enlace electrónico: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

autoridad jurisdiccional administrativa (Sala Regional), pero no puede relacionarse ni tener como consecuencia el desconocimiento de derechos subjetivos constitucionales que a la postre repercute en agravio de prestaciones reconocidas en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que el propio representante -----
 --- del H. Consejo de Honor y Justicia reconoce en su escrito de contestación de demanda del 4 de febrero de 2020, al citar la tesis aislada⁵ *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J.119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011, 2ª LXX/2011 Y 2ª XLVI/2013 (10ª.)(*)]” de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).*

Lo anterior es así, ¿quién más puede estar interesado en la observancia y goce de los derechos humanos?, sino el titular de los mismos que es la persona humana como interesado legítimo. No puede haber mayor interés de una persona que se duele de una acción y omisión cometida en su agravio (como lo es mi caso), que el mismo sea reparado a través del reconocimiento que haga el ente de derecho público que lo provocó, lo cual puede ser a través de una acción judicial. Por lo que la omisión de no presentar la demanda dentro del plazo de quince días, no debe calificarse como una manifestación clara e inequívoca de que haya consentido el acto que proviene de una autoridad con la que tuve una relación de subordinación laboral y de supraordinación administrativa, como lo es H. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es decir, de que haya estado conforme con su resolución del once septiembre de dos mil diecinueve, quien además confirmó la resolución recurrida de veintitrés de enero de dos mil diecinueve como consecuencia de los agravios que presenté, y que después, sólo porque no me estuve al plazo de quince días para presentar la demanda ante la instancia de la Sala Regional, ésta resuelva como excepción, que no acredite los extremos de mi acción y en consecuencia sobresee el presente juicio. Quedando pendientes de resolver vicios (conductas) dentro del procedimiento de origen en sede administrativa del propio H. Consejo de Honor y Justicia, es decir, que el H. Consejo al no darme la oportunidad de probar a través de las pruebas testimonial y pericial en materia de grafoscopia lo manifestado por ----- no corresponde a la verdad, se trastoca la garantía del debido proceso judicial previsto en el artículo 14 constitucional, así como una afectación directa y material al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reconocido por el artículo 17 de la CPEUM y como un derecho humano en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales*

⁵ Tesis aislada: 2ª. II/2016 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, consultable en la página 951, Tomo I, febrero de 2016, Libro 27 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Registro digital: 2010991

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” El sistema proteccionista ampliado que hace la CPEUM como el tratado internacional que se menciona supra, su naturaleza no está en función de lo sencillo o accesible del recurso o medio de defensa que aquí se intenta, sino en la protección humana del derecho de acceso a la justicia.

No se niega que la Sala Regional como parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, está constreñida a observar el principio de legalidad que le impone el propio Código 763 para observar sus contenidos, como lo son los artículos 49⁶, 78⁷ y 79⁸, que le sirvieron para pronunciarse sobre el sobreseimiento del asunto dentro del fallo que nos ocupa, sin embargo, el mismo Tribunal a través de la Sala Superior a la que hoy apelamos en términos del artículo 133⁹ constitucional puede pronunciarse sobre cuestiones de fondo, como lo dio entender el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Contradicción de Tesis 21/2020 de la que derivó la tesis de jurisprudencia¹⁰ que sirve apoyo al presente, bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación

⁶ **“Artículo 49.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

(...)”

⁷ **“Artículo 78.** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
XI. Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;

(...)”

⁸ **“Artículo 79.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

⁹ **“Artículo 133.-** Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia: PC.III. A. J/10 A (11ª.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 2201, Tomo III, Libro 9, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Registro digital: 2024104

vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto). **Criterio jurídico:** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que con base en los estándares sobre los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. **Justificación:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica al establecer que los tribunales de justicia administrativa deben preferir el estudio de los motivos de disenso de fondo, frente a los diversos de forma (por ejemplo: indebida fundamentación de competencia o ausencia de firma autógrafa); pues lo que se pretende es darle preeminencia, entre otros principios, a los de justicia completa y de mayor beneficio, a través de la obtención de una sentencia en la que se resuelva en definitiva sobre el derecho subjetivo público de la parte actora y así lograr alcanzar el fondo de su pretensión, pues de ser fundados, ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar. Por otro lado, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han precisado que la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.” (Lo subrayado no es de origen)

TERCERO.- La Sala Regional refiere que a través de mis abogados -----, fui notificado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve de la resolución del once de septiembre de dos mil diecinueve dictada por el Consejo, y que si en su contra presenté la demanda el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, habiendo podido hacerlo entre el veintisiete de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, descontando los días inhábiles por suspensión y descanso (28 y 29 de septiembre, 5, 6, 12 y 13 de octubre de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos)(, concluyó que la demanda fue presentada de manera extemporánea, y que por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia alegada por la demandada consistente en acto consentido, prevista en los artículos 49 y 78 del Código 763, al respecto se hace el siguiente análisis.

El artículo 49 del Código 763, fue interpretado de manera superficial, limitada y restrictiva por la Sala Regional, cuando en realidad, dicho numeral merece ser interpretado de manera teleológica por los fines que persigue con el resto de su contenido que lo integra y por los derechos que lo engloban, el texto que interesa como se verá en su descripción *infra*, es el siguiente **“...o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, ...”**, por lo que es una prerrogativa del interesado legítimo. No es que mi intención haya sido faltar a la verdad como lo dice la Sala Regional en la resolución que se combate, sino que tuve conocimiento personal del acto del Consejo, hasta el diecisiete de octubre de 2019, dicho numeral establece:

“Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, **o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo**, con las excepciones siguientes:

(...)”

De este numeral legal se desprende que efectivamente el actor siempre formulará su demanda por escrito, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, sin embargo, existen dos disyuntivas “o”, es decir, dos hipótesis más, para entender que puede ser tanto una u otra, a saber: a) el día en que se tenga conocimiento del mismo, y, b) se ostente sabedor del mismo. Luego, los quince días de que habla dicho numeral, no sólo empiezan a contar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, sino también, pueden empezar a contarse a partir del día en que el actor tenga conocimiento del mismo, como lo es mi caso el 17 de octubre de 2019. Ahora bien, si mi caso se tratara de algún “acto de excepción” que se enumeran en las fracciones I a la VII del citado numeral, el plazo para presentar la demanda sería no de 15 días hábiles, sino mayor a éste.

Luego, como dice la Sala Regional, si tenía mi derecho expedito para presentar la demanda entre el veintisiete de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y la presenté el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ésta en función de tener el pleno conocimiento personal del mismo, en términos de la disposición legal transcrita.

Se reitera, al no haber presentado la demanda ante la Sala Regional dentro del plazo de 15 días hábiles que hace alusión el artículo 49 del Código 763, éste fue interpretado de manera rígida por la Sala Regional, cuando en realidad dicho numeral de opciones de interpretación, que la demanda puede presentarse a partir de que se tenga conocimiento personal

del acto, empero, no fue porque así lo hay consentido conforme a mis intereses, sino también, se debió a un patrocinio de defensa mal encaminado por parte de los licenciados ----- que repercutió en una defensa poco adecuada, que al final afectó mis derechos legítimos, sin embargo, si el Consejo se excepcionó diciendo que el plazo de 15 días para presentar la demanda precluyó en mi contra, argumento que hizo suyo la Sala Regional en el fallo del catorce de febrero de dos mil veintidós en contra del cual me inconformé, debe tenerse también, en cuenta que es una excepción legal y no constitucional, como lo son los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna mencionados anteriormente.

Sin embargo, ante la probable insistencia de la causal de improcedencia alegada por la demandada, reconocida por la Sala Regional en su resolución a estudio, no excluye el desconocimiento al derecho del gobernado a contar con un recurso efectivo ante el órgano jurisdiccional competente, como lo sostiene el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que nos ilustra en la tesis aislada¹¹ siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.” *(Lo subrayado)*

En consecuencia, por las razones antes expuestas, en suma, no se actualiza la causal de improcedencia de actos

¹¹ Tesis aislada I.7º.A.15 K (10ª.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1947, Tomo II, marzo 2014, Libro 4, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Registro digital: 2006083

consentidos expresa o tácitamente, prevista en el artículo 78 fracción XI del Código 763, alegada por la demanda y hecha efectiva por la Sala Regional en su resolución del catorce de febrero de dos mil veintidós.

IV. Substancialmente la parte recurrente vierte en sus conceptos de agravios medularmente lo siguiente:

- En el **primer agravio** refiere que el punto central del acto que amerito la acción administrativa, fue que se anulara el juicio que se ventiló ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el expediente administrativo disciplinario ADSS/CHJ/019/2018, porque refiere que se cometieron violaciones procedimentales, como lo hizo valer mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, que trascendió al resultado del fallo del once de septiembre de dos mil diecinueve, producto del recurso de reconsideración, que interpuso en contra de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por lo que se duele que la Sala no puede convalidar esa omisión o silencio en franca violación a derechos constitucionales de audiencia o debido proceso, solo porque durante el plazo de quince días contados a partir del veintisiete de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, no presentó la demanda ante el tribunal, cuando señala que de manera personal tuvo conocimiento el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
- En el **segundo agravio** indica que el consentimiento expreso o tácito que alude el artículo 78 fracción XI, del Código 763, en el sentido que no presentó la demanda dentro de los quince días a que se refiere el artículo 49 del citado Código, sólo se vincula con la decisión que ha emitido la Sala de origen, pero no puede relacionarse ni tener como consecuencia el desconocimiento de derechos subjetivos constitucionales que repercute en su agravio de prestaciones reconocidas en la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por lo que respecta al **tercer agravio** se duele de que la Sala de origen, refirió que a través de sus abogados -----
---, fue notificado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, de la resolución del once de septiembre de ese mismo año, dictado por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y que la demanda la presentó el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por lo que debió presentarla entre el veintisiete de septiembre al dieciocho de octubre de ese mismo año, por lo que concluyó que la demanda fue presentada de manera extemporánea, y que por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia alegada por la demandada consistente en acto consentido prevista en los artículos 49 y 78 del Código de la Materia.

- De igual manera señala que el citado artículo 49 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, fue interpretado de manera superficial, limitada y restrictiva por la Sala Regional, cuando dicho numeral debe ser interpretado de manera teleológica por los fines que persigue con el resto de su contenido que lo integra y por los derechos que lo engloban, en el texto que interesa "...o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo..."; esto es, que el actor siempre formulara su demanda por escrito, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto, sin embargo, existen dos disyuntivas "o", es decir, dos hipótesis más, para entender que puede ser tanto una u otra, a saber: a) el día en que se tenga conocimiento del mismo, y, b) o se ostente sabedor del mismo.
- Por lo anterior solicita que previo estudio y análisis de los argumentos de derecho contenidos en el escrito de agravios, se revoque la sentencia combatida.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados e inoperantes** para revocar la resolución definitiva de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/226/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método, esta plenaria se avocará al estudio de los agravios en orden diferente al propuesto por el actor, como se establece a continuación:

De inicio, debe precisarse que la **litis** se centra en la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Presidente y Consejeros Propietarios del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, ante la Secretaria General del Acuerdos, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en virtud de que dicho acto es el que fue impugnado en el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, debe decirse que es **infundado** el agravio relativo a que el Magistrado de la Sala Regional no debió tomar en cuenta como fecha el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en la que a través de sus abogados -----, se le notificó la resolución del once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, sino que debió tomar en cuenta el día en que se ostentó sabedor de la misma.

Lo anterior, es así en virtud de que esta plenaria considera que el Magistrado Instructor estuvo en lo correcto al determinar que la fecha en que el actor del juicio tuvo conocimiento del acto impugnado fue el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente **SSP/CHJ/019/2018**, del procedimiento administrativo, en contra del **C.** -----, con categoría de Policía Estatal, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el ahora actor señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Ignacio Manuel Altamirano, número 44-A, Colonia centro de esta ciudad Capital; asimismo designó como sus abogados a los **CC.** ----- revocando las anteriores designaciones (visible a fojas 182 a la 188 del expediente al rubro citado).

Seguida la secuela procesal con fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, resolvió el procedimiento administrativo número **SSP/CHJ/019/2018**, instruido en contra del **C.** ----- en el que determinó que era responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y se le impuso como sanción administrativa la remoción del cargo, visible a fojas 227 a la 238 del expediente en estudio.

Mediante escrito de fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, (sic), el **C.** -----, interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, visible a fojas 239 a la 250 del expediente en estudio.

Con fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el ahora actor del juicio, y en la que determino **confirmar** la resolución recurrida, dictada el procedimiento administrativo número **SSP/CHJ/019/2018**, instruido en

contra del **C. -----**, en la que determinó que era responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y se le impuso como sanción administrativa la remoción del cargo, acto reclamado del presente recurso visible a fojas 271 a la 279 del expediente en estudio.

En cumplimiento a la resolución de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en el punto resolutivo TERCERO de la misma, se ordenó notificar en términos de ley, al **C. -----**; en ese sentido, y de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente en estudio, del cual se advierte la existencia de un **citatorio** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al ahora actor del juicio, dejado en poder de la C. -----; así como una constancia de notificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por el actuario del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en la cual se le notificó al **C. -----**, la citada resolución que confirmo la sentencia recurrida de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por conducto de la **C. -----**, visible a fojas 269 a la 281 del expediente en estudio.

De lo anterior, se desprende que la resolución de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, le fué notificada al actor del juicio, por conducto de su representante autorizada para oír y recibir notificaciones la **C. -----** el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, lo que quiere decir que desde esa fecha el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, en esas consideraciones el término para interponer su demanda de nulidad le transcurrió del **veintisiete de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, descontados los días 28 y 29 de septiembre, 5, 6, 12, 13 de octubre de ese mismo año dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, y como consecuencia días inhábiles; así como el día 17 de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248.

Por lo anterior, se concluye que la determinación del Magistrado de la Sala de origen estuvo ajustada a lo dispuesto por el artículo 49 del Código de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece el plazo en que habrá de interponerse el juicio de nulidad, al señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

(...)

Lo subrayado es propio

En consecuencia, sí la demanda se presentó el día **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, como se observa del sello de recibido de la oficialía de partes de la Sala Regional de origen, visible a foja 1 del expediente en estudio; es claro que transcurrió en **exceso el término de quince días** que establece el artículo 49 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por tanto, es procedente el **sobreseimiento** del juicio por consentimiento del acto impugnado, criterio que esta Sala Colegiada comparte con el Magistrado de la Sala, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda de nulidad que dio origen al acto reclamado.

De igual forma resulta **infundado** el agravio que refiere la parte recurrente al señalar que el juzgador no analizó que en la resolución con motivo del acto impugnado, se cometieron violaciones procedimentales, como lo hizo valer mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, que trascendió al resultado del fallo del once de septiembre de dos mil diecinueve, producto del recurso de reconsideración, que interpuso en contra de la resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por lo que se duele que la Sala no puede convalidar esa omisión o silencio en franca violación a derechos constitucionales de audiencia o debido proceso, dicho argumento es infundado e inoperante en razón de que como se observa de las pruebas que adjuntó la autoridad demandada consistente en las constancias de notificación en la que precisamente se asienta como fecha de notificación el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por lo tanto, se reitera que la oportunidad en la presentación de la demanda, debe ser analizada de forma primordial, ya que al resultar extemporánea, a ningún fin práctico conduciría analizar cualquier otro motivo de improcedencia.

Por lo anterior, cabe decirse que las causales de improcedencia al ser de orden público y de interés social deben ser analizadas de oficio por los juzgadores, en esa tesitura, tenemos que la oportunidad en la presentación de la demanda, debe ser analizada de forma primordial, ya que al resultar **extemporánea** la demanda, ningún fin práctico conduciría analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

En apoyo de esta consideración, se cita por analogía de razón, la tesis III.2o.P.255 P, con número de registro 163630, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, que establece lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, otorgan a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/226/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción V, 221 segundo párrafo, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, respectivamente; numerales que otorgan

competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **infundados e inoperantes** los agravios precisados por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/291/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha de *catorce de febrero* de dos mil *veintidós*, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/291/2022**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA

MAGISTRADA PRESIDENTE

**GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/226/2019**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/291/2022**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/291/2022.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/226/2019.**